000095/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., D. M. y Otra c/ M. M., A. y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 95/2016"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 1/2015), por haber interpuesto la Sra. Asesora de Familia a fs. 251, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 56/2015 del 01 de junio de 2015 de fs. 188/191vta.

I.- La recurrente, en representación principal del niño J. N. H. expresa agravios a fs. 258/269, y peticiona se revoque la sentencia interlocutoria impugnada, en cuanto constituye materia de agravio haciendo lugar al recurso de apelación y de nulidad interpuesto. Formula reserva del Caso Federal.

II.- En primer lugar, cabe destacar que por Expte. N° 98/2016 caratulado: "Asesoría de Familia (H.J.N.) en autos "H. D. M. y otra c/ M. M., A. y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", esta Sala analizó y resolvió el recurso de apelación deducido por la misma parte contra la resolución de primera instancia que rechazaba in limine el planteo de nulidad interpuesto contra todo lo actuado en este proceso a partir de fs. 101. Se revocó dicha decisión, ordenándose al juez de grado provea de conformidad la petición.

En consecuencia, por haber sido revocada la decisión adoptada en el incidente de nulidad, la revisión de la sentencia interlocutoria aquí impugnada y obrante en fs. 188/191vta., es abstracta y no

corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto, por no haberse decidido aún la nulidad de lo actuado a partir de fs. 101.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", p. 302, Ed Astrea, Bs As. 1989).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación, interpuesto a fs. 251, concedido a fs. 252 y fundado a fs. 258/269.

III.- Costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 9 y 13 de la Ley XIII Nro. 4 y Nro. 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar abstracto el tratamiento

del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Asesora de Familia a fs. 251.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, regulando los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Roldán, Asesora de Familia, en la suma de dinero equivalente a tres (3) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS